



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2020-00297-00
DEMANDANTES: LUZ JAZMIN GAMBOA PEÑA (DEMANDA PRINCIPAL)
LUZ DARY DIAZ LAYTON (DEMANDA ACUMULADA)
DEIVER JESUS ACOSTA SALAZAR (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADO: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S
(en adelante PROCOSAN S.A.S)

Auto resuelve nulidad

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada **PROCOSAN S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad demandada, a través de su representante legal, quien alberga la calidad de abogado, solicita principalmente que se declare la nulidad de todo lo actuado, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, a partir de la notificación de los respectivos mandamientos de pago, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

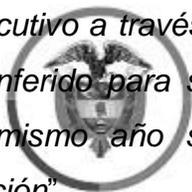
Que la parte demandante, luego de instaurada la acción ejecutiva, no ha notificado a la sociedad ejecutada sobre el mandamiento de pago "(...) ni de las *ulteriores actuaciones, a través de sus canales de contacto, los cuales se informan en el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual se aporta para su respectiva verificación y que señala: Dirección contractual: Calle 19 # 21-43 Barrio Portal Campestre - Girón, Dirección electrónica y de notificaciones: procosansas.gerencia@hotmail.com Abonado celular: 317-7477721*".

Que de esta forma la parte demandada no ha sido convocada legalmente al proceso, por cuanto la parte ejecutante "(...) *tanto de la demanda principal como de la acumulada, no realizaron la notificación de la demanda a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN SAS. a la dirección física Calle 19 # 21-43 Barrio Portal Campestre - Girón, o a la Dirección electrónica y de notificaciones: procosansas.gerencia@hotmail.com a fin de que la misma se enterara de la existencia de la ejecución en su contra y procediera al ejercicio del derecho de defensa y contradicción de estirpe constitucional*".

Que en repetidas ocasiones “(...) la parte demandante intento la notificación de la demanda, la cual no se surtió en debida forma. Mediante memorial presentado al despacho el 4 de noviembre de 2021, la parte demandante allego notificación sin diligenciar y solicito el emplazamiento de la demandada, el cual su despacho decreto tanto en la demanda como en la acumulada (ver imagen de la consulta de la solicitud de demandantes y del emplazamiento); sin haber realizado la notificación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. - PROCOSAN SAS”.

Que el 01/02/2022, el Juzgado “(...) ordeno repetir el emplazamiento por error en el nombre de la demandada en la publicación, lo cual se realizó y el 2 de marzo de 2022 se designó Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación de la demanda. Se reitera, que dicho trámite se verifico sin proceder a la notificación a la parte demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. - PROCOSAN SAS., a los canales de comunicación precedentemente señalados (dirección física y electrónica) que obran en el Certificado de Existencia, información que tampoco fue verificada por el despacho”.

Que el 18/05/2022, la parte demandada “(...) fue notificada del mandamiento ejecutivo a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda en el término conferido para su defensa, sin proponer excepciones y el 14 de septiembre del mismo año su despacho dicto sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución”.



Que el Juzgado “(...) acepto las actuaciones desplegadas por la parte demandante y obvio realizar el estudio de fondo sobre la notificación del mandamiento ejecutivo y el posterior curso de la actuación procesal como lo fue, el ordenar seguir adelante la ejecución; sin garantizar los derechos fundamentales de las partes y su participación en el trámite, en términos de igualdad procesal, razón por la que para remediar tal yerro, no queda otra vía que la declaratoria de nulidad del proceso a partir de dicha actuación (...).”.

Que conforme a los parámetros establecido en el Decreto 806 de 2020, se procede a precisar que la “(...) parte que se considere afectada con la falta de notificación de una providencia, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ El 22/06/2023, se corrió traslado de la nulidad impetrada a la parte demandante tanto de la demanda principal como el de la acumulada, quienes dentro del término concedido, por medio de la abogada que los patrocina, se pronunciaron de este modo:

Que la señora **LUZ JAZMIN GAMBOA PEÑA**, quien actúa como demandante dentro de la acción ejecutiva inicial, el 20/08/2020 remitió -vía correo electrónico- un "(...) *documento digital la demanda, anexos y pruebas a la cuenta de que es titular la oficina judicial de Bucaramanga. Junto con la demanda se anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. PROCOSAN S.A.S., con fecha de expedición del 2020/07/24 en la cual se consigna como notificación judicial la dirección física Calle 106 No. 23A-34 de Bucaramanga, correo electrónico procosansas@hotmail.com siendo estos datos los que se tuvieron en cuenta en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva incoada. Para el año 2020 la entidad demandada no había realizado la renovación de su matrícula mercantil en la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA*".

Que el 12/11/2020, "(...) desde la cuenta de correo electrónico *dubbysjohanacorreadaza@gmail.com* fue remitida a la cuenta de correo electrónico *procosansas@hotmail.com* de que es titular la parte pasiva según certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, formato de notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, copia en medio digital de la demanda ejecutiva principal, pruebas y anexos, con resultado negativo, por cuanto si bien fue recibido el correo electrónico por la entidad demandada, no fue abierto, ni leído ni generado acuso de recibo".

Que la entidad "(...) autorizada ENVIAMOS emitió la certificación de gestión del envío No. 1040016191513 con el cual se hace constar la realización del trámite contemplado en el art. 291 del CGP, siendo el resultado negativo, en el que se hace constar que se encuentra cerrada por pandemia la entidad demandada".

Que el 11/02/2021, "(...) desde la cuenta de correo electrónico *dubbysjohanacorreadaza@gmail.com* fue remitida a la cuenta de correo electrónico *procosansas@hotmail.com* de que es titular la parte pasiva según certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, formato de notificación electrónica de que trata

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, copia en medio digital de la demanda ejecutiva principal, pruebas y anexos, con resultado negativo, por cuanto si bien fue recibido el correo electrónico por la entidad demandada, no fue abierto, ni leído ni generado acuso de recibo”.

Que el 02/06/2021, se “(...) profirió auto mediante el cual negó la petición de emplazamiento de la parte pasiva, ordenando se efectuara la notificación personal al correo electrónico de la entidad ejecutada como el trámite contemplado en el artículo 291 del CGP a la dirección de notificaciones, a efectos de que la empresa encargada de realizar esta gestión certifique los motivos por los cuales se genera la devolución”.

Que, en cumplimiento de lo anterior, “(...) se remitió a través de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. los documentos efectuándose el trámite contemplado en el art.291 del CGP con resultado negativo, y según certificación de esta empresa de correos certificada, la causal de devolución alude al no residir la entidad demandada y estar el inmueble desahabitado”.

Que el 25/10/2021, “(...) desde la cuenta de correo electrónico dubbysjohanacorreadaza@gmail.com fue remitida a la cuenta de correo electrónico procosansas@hotmail.com de que es titular la parte pasiva según certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUGARAMANGA, formato de notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, copia en medio digital de la demanda ejecutiva principal, pruebas y anexos, con resultado negativo, por cuanto si bien fue recibido el correo electrónico por la entidad demandada, no fue abierto, ni leído ni generado acuso de recibo”.

Que el 04/11/2021, “(...) se remitió al correo electrónico de que es titular el juzgado de conocimiento, memorial informando sobre el trámite de notificación personal a la parte pasiva con resultado negativo, por lo cual se peticiono el emplazamiento de la parte pasiva conforme la ley adjetiva”.

Que el “(...) argumento por el cual se sustenta el incidente de nulidad no tiene asidero alguno, por cuanto la pasiva manifiesta que no se efectuó a la dirección física Calle 19 # 21-43 Barrio Portal Campestre – Girón y Dirección electrónica y de notificaciones: procosansas.gerencia@hotmail.com la notificación personal del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva principal y acumulada, para lo cual, es advertir ante su digno cargo su señoría, que estos datos de dirección para notificaciones judiciales fueron extraídos de un certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada aportado con el

escrito del incidente de nulidad, el cual fue emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, con fecha del 16/03/2023, documento en el que se consigna en su página 1 como fecha de renovación de la matrícula mercantil el 10 de Octubre de 2022, observándose que fueron modificados tanto la dirección física como correo electrónico en el último trimestre del año 2022, cuando para esas fechas ya se habían surtido el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, conforme la información que se encontraba registrada en el registro mercantil de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA para los años 2020 y 2021 respectivamente, como se observa en los certificados de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, los cuales consignan que para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada fue la dirección física Calle 106 No. 23A-34 de Bucaramanga, correo electrónico procosansas@hotmail.com, y que fueron tenidas en cuenta para el trámite de la notificación del mandamiento de pago del proceso ejecutivo con demanda principal y acumulada, diligencias que se surtieron durante los años 2020 y 2021”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio,

salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los mandamientos de pago proferidos tanto de la demanda principal como el de la acumulada es la parte demandada **PROCOSAN S.A.S**, quien da a entender, por medio de su vocero, en el escrito contentivo de la súplica, que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificada en debida forma de la orden de recaudo judicial expedida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues, ello se surtió, en unas direcciones de correo -física y electrónica- distintas a las que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Sin lugar a dudas, la reseñada persona jurídica que funge como demandada está legitimada para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto, en primer lugar, es ella quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada, no fue saneada por el sujeto en cuestión porque éste acudió al proceso, a través de su representante legal, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda principal y estando presto el diligenciamiento para resolver lo que corresponde al nombramiento de curador *ad-litem* dentro del trámite de la demanda acumulada, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio. A su vez, no se puede perder de vista que a voces del artículo 134 del C.G.P, la nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo se puede invocar, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se halle terminada la causa por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación, el saneamiento y la oportunidad para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho, luego de estudiar detalladamente a la luz del acervo probatorio recopilado el vicio invocado por la parte ejecutada **PROCOSAN S.A.S**, vislumbra que se configura dentro del asunto bajo examen el vicio instituido en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. A continuación, se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Se tiene como una de las premisas normativas que gobiernan este asunto que el artículo 291 del C.G.P regla la forma de la práctica de la notificación personal tanto de personas naturales como jurídicas, y para éstas últimas señala la norma:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(....)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

De igual modo, el Decreto 806 de 2.020 –vigente para la época en que cursó la notificación de la parte demandada sobre el mandamiento de pago dictado tanto en la demanda principal como en la acumulada- *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, enseñaba en su artículo 8º sobre el trámite de las notificaciones personales:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Es de resaltar, que el Decreto 806 de 2.020, no derogó de forma expresa o tácita las normas establecidas en el Código General del Proceso, lo que vino a realizar fue una complementación frente a unos aspectos procesales, entre ellos, la forma en que se podía surtir la notificación personal a la parte demandada para enterarla de las decisiones que se ordenan comunicar de esa forma; todo con el fin de favorecer la continuidad del servicio que presta la Rama Judicial en los tiempos de la pandemia generada por el COVID-19.

De esta forma, se puede afirmar que el Decreto 806 de 2.020 –durante su vigencia- ni derogó ni sustituyó los medios de notificación reglados por los artículos 291 y 292 del C.G.P, sino que durante la época de vigencia de dicha normatividad prevaleció los medios electrónicos sobre los físicos, por ello, siempre que sea posible, a la luz de dicha normatividad, se utilizaran los canales electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando esto no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para integrar en debida forma el contradictorio.

Pues bien, en atención a los anteriores preceptos legales, se tiene que ante este Despacho se adelantan dos demandas ejecutivas por vía de acumulación; la principal, incoada por **LUZ JAZMIN GAMBOA PEÑA**; y, la demanda acumulada, impetrada por **LUZ DARY DIAZ LAYTON** y **DEIVER JESUS ACOSTA SALAZAR**; en contra de **PROCOSAN S.A.S**, cuyos objetivo son el cobro de unas obligaciones dinerarias derivadas de la suscripción de sendos contratos de promesa de compraventa y una conciliación surtida ante una Notaría de Bucaramanga.

Asimismo, revisado el acápite de notificaciones de cada una de las demandas, se advierte que se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada la siguiente dirección física y virtual:

A la sociedad demandada y a su representante legal, en la Calle 106 # 23 A - 34, del municipio de Bucaramanga, y al siguiente correo electrónico:
procosansas@hotmail.com

Del mismo modo, se tiene que junto con la demanda acumulada y así como con en el escrito que descurre el traslado de la nulidad impetrada, se allegaron los certificados de existencia y representación legal de la sociedad **PROCOSAN S.A.S** expedidos por la Cámara de Comercio de Bucaramanga para los días 2021/02/10 y 2020/07/24. Documentos en los cuales aparece consignado respecto el sitio de notificaciones judiciales de la parte ejecutada esta información:

```
NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 106 # 23 A - 34
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6374457
TELEFONO2: 3164568466
TELEFONO3: 3173300988
EMAIL : procosansas@hotmail.com
```

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la sociedad ejecutada **PROCOSAN S.A.S** por la parte ejecutante, quien dentro de su potestad legal remitió citatorio para notificación personal a la dirección física Calle 106 No. 23A-34 en la cual se obtuvo resultado negativo por encontrarse “cerrado” o “cerrado por pandemia” e igualmente remitió, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2.020, la notificación personal al correo electrónico procosansas@hotmail.com, sin embargo, respecto dicha notificación electrónica, el Despacho no obtuvo certeza respecto el acuse de recibo por la parte demandada, razón por la cual el estrado accedió a la solicitud elevada por la parte actora de emplazamiento de la parte pasiva, a través de autos de fecha 11/11/2021 que fueron proferidos en la demanda principal y acumulada, respectivamente.

Así, la notificación personal acerca del mandamiento de pago proferido en la demandada principal se cumplió a cabalidad con la notificación personal surtida para el día 17/05/2022 con la curadora *ad-litem* designada para que representara los intereses de la parte demandada dentro de este pleito.

Ahora, en lo que corresponde a la notificación de la orden de apremio a la parte ejecutada dentro del trámite de la demanda acumulada, deberá destacarse que la misma no se ha surtido, por cuanto si bien el diligenciamiento para estos momentos está presto para que se nombre un curador *ad-litem* para que represente al susodicho extremo procesal, lo cierto es que tal actuación no se ha visto cumplido y, además, se encuentra pendiente de proveerse acerca de la notificación por conducta concluyente que solicitó el representante legal de la sociedad enjuiciada sobre la aludida providencia.

Precisado lo anterior, el Despacho se centra entonces en lo que atañe a la notificación del extremo pasivo dentro de la demanda principal, evidenciándose que, en efecto, la demandante **LUZ JAZMIN GAMBOA PEÑA** si cumplió con su obligación de notificar a la sociedad demandada **PROCOSAN S.A.S**, conforme a los parámetros instituidos por el C.G.P (arts. 290 y S.S. del C.G.P) y los previstos en su momento por el Decreto 806 de 2.020, ya que al tratarse ésta de una persona jurídica con domicilio en Colombia, la comunicación para su enteramiento procesal se le podía remitir a la dirección física que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga o a la dirección de correo electrónico registrado para tales efectos: procosansas@hotmail.com; debiendo resaltar que en este caso, la parte ejecutante dentro de sus posibilidades litigiosas, optó por realizar los dos tipos de notificación sin obtener resultados positivos, lo cual finalmente abrió paso al emplazamiento de la demandada y su correspondiente notificación a través de curadora *ad-litem*.

En consecuencia, hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora en la demanda principal ninguna actuación contraria a la ley, dado que además de intentarse la remisión de la comunicación para poder materializar subsiguientemente la notificación personal prevista en el C.G.P a la dirección física inscrita en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a la Calle 106 No. 23A-34 de Bucaramanga; siguiendo los derroteros marcados por el Decreto 806 de 2.020, en su momento procesal, también procedió a intentar notificar de manera personal a la sociedad demandada, enviándole copia de la orden de recaudo judicial, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica que aparecía registrada dentro del referido certificado de existencia y representación legal vigente para el momento

en que presentó la demanda y realizó los actos notificadorios, esto era, el correo electrónico: procosansas@hotmail.com.

En otro tanto, en contra de la presunción de haber quedado notificado del mandamiento de pago en debida forma, es que se alza la sociedad **PROCOSAN S.A.S**, pues ésta trata de afirmar, a través de su representante legal, que la notificación de este sujeto procesal no se cumplió en la “(...) *dirección física Calle 19 # 21-43 Barrio Portal Campestre - Girón, o a la Dirección electrónica y de notificaciones: procosansas.gerencia@hotmail.com a fin de que esta fuera enterada de manera real, de la existencia de la demanda y tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, mediante la contestación de la misma y el planteamiento de las excepciones pertinentes*”.

Para zanjar el punto materia de discusión, este operador judicial enfatiza que la notificación personal de la orden de apremio frente a la sociedad demandada en lo que atañe a la demanda principal y acumulada, se intentó por la parte ejecutante en los sitios registrados en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga como lugar de notificación física y virtual de la sociedad demandada **PROCOSAN S.A.S** durante los años 2.020 y 2.021, dado que así brota del expediente. Ahora, nótese, que la persona jurídica en cuestión para el 10/10/2022, es decir, cuando ya se había concluido el trámite notificadorio por el extremo ejecutante, generó una renovación de los datos consignados dentro del prenotado certificado de existencia y representación legal, entre ellos, el que corresponde a su sitio de notificación judicial tanto físico y virtual. Por tanto, ante tal circunstancia, no se le puede exigir a la parte actora que cumpliera con la notificación de la sociedad ejecutada a tales sitios de notificación, cuando el ciclo procesal para tal actuación, ya había fenecido.

Asimismo, ha de destacarse que fue vana la actividad probatoria o demostrativa que le compelió a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que, en puridad de condiciones, se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar que la única dirección física o de correo electrónico conocida por la parte ejecutante para notificar a la ejecutada era la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se adjuntó con la demanda acumulada y que corresponde a la información inscrita para los años 2.020 y 2021. Así, lo cierto es, que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón (i) se cambió de manera –súbita- la dirección física y de correo electrónico de la parte

demandada que aparece incorporada al certificado de existencia y representación legal que se aportó con la solicitud que dio inicio al trámite que se está evacuando, en donde aparece este nuevo e-mail: procosansas.gerencia@hotmail.com y la dirección física: calle 19 No. 21-43 barrio Portal Campestre de Girón; (ii) si el cambio de correo electrónico y de dirección física se produjo antes o después de haberse surtido el trámite notificadorio en este proceso ejecutivo; (iii) si la cuenta de correo electrónico procosansas@hotmail.com ya no corresponde a la sociedad, no está bajo su dominio y la misma se cerró; (iv) y lo más importante: que el cambio de correo electrónico y de dirección física se le hubiere comunicado a la parte ejecutante, previo al momento en que cursó la notificación personal de la orden de recaudo judicial, en razón de sus relaciones comerciales surgidas con ocasión de los documentos que fungen como título ejecutivo, para que ésta tuviese conocimiento de lo sucedido y procedería a tener en cuenta la novedad surtida.

Puestas las cosas de este modo, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, respecto la demanda principal, porque la misma no se configuró conforme se explicó atrás; y, respecto la demanda acumulada, lo aludido también se impone, porque para la fecha en que se propuso el incidente, el mandamiento de pago dictado allí, no se había sido notificado al extremo pasivo, en consecuencia, se impondrá a su promotor las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente por concretar la notificación de la sociedad demandada respecto del mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada y resolver lo solicitado en memorial de fecha 18/04/2023 por el representante legal de **PROCOSAN S.A.S**, se considera pertinente dar por establecida respecto la demanda acumulada la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, por tanto, en el acápite resolutivo de esta decisión se dispondrá conforme a la norma procesal en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad interpuesta por la sociedad demandada **PROCOSAN S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **PROCOSAN S.A.S** a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase con lo de rigor.

TERCERO: Entiéndase notificada a la sociedad **PROCOSAN S.A.S** del mandamiento de pago de fecha 21/04/2021 proferido dentro del trámite de la demanda acumulada y de todas de todas las providencias dictadas en dicha actuación el día en que se notifique el presente auto.

CUARTO: Por Secretaría procédase a remitir al profesional del derecho que representa los intereses de **PROCOSAN S.A.S** el vínculo que permite el acceso al proceso digital, con el fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente, por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

QUINTO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$1.160.000)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329ebcce32b41e412df4a2c51250ed3d5ece21b51569d62ae9e9c1b37b561b6**

Documento generado en 31/08/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>